



EXPEDIENTE N° : 342-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JAVIER PEDRO CASTRO ARROYO.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 24 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 689-2018-OEFA/DAI/SFEM del 22 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 16 de abril y el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Grifo” de titularidad del administrado Javier Pedro Castro Arroyo (en adelante, **Javier Castro Arroyo**), ubicado en la Av. San Pablo N° 651 esq. Con Calle Pedro de la Gasca, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Javier Castro Arroyo

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	16 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe N° 132-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2588-2016-OEFA/DS ³
2	19 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 2207-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2588-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado Javier Castro Arroyo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 764-2018-OEFA/DAI/SFEM del 27 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Javier Castro Arroyo, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507573585.

² Páginas 7 al 21 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2207-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 24 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Escrito con registro N° 36155 del 19 de abril de 2018.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Javier Pedro Castro Arroyo no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

7. Sobre el particular, el Artículo 59⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
8. En esa misma línea, el Artículo 58⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
9. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, de acuerdo a los puntos establecidos en sus Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 080-2013-MEM/AE¹⁰, de fecha 8 de marzo de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Javier Castro Arroyo un Plan de Manejo

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

¹⁰ Página 61al 62 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.





Ambiental (en adelante, PMA) para la unidad fiscalizable materia de supervisión.

- 11. En el mencionado PMA, Javier Castro Arroyo se comprometió a presentar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme se indica a continuación:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 I. PROGRAMA DE MONITOREO¹¹
 (...)

Monitoreo de Ruido

Se realizará con una frecuencia trimestral. Se estima que el nivel de ruido para una zona comercial será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM. Se tomarán medidas en el patio de maniobras (islas), cuarto de máquinas.

(...)”

- 12. En atención a ello, el administrado Javier Castro Arroyo se encuentra obligado a presentar el monitoreo ambiental de calidad de ruido, de conformidad a lo establecido en su PMA, es decir, debe de presentar el monitoreo ambiental de ruido, con una frecuencia trimestral.

b) Análisis del hecho detectado

- 13. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento:

“Hallazgos N° 06¹²:

De la supervisión documental al Establecimiento de Venta de Combustible Líquidos del titular JAVIER PEDRO CASTRO ARROYO, se estableció que no presento con una frecuencia trimestral los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondientes al período 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV.”

- 14. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES¹³

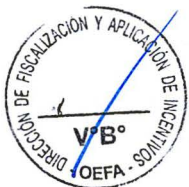
49. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Javier Castro por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	(...)	(...)	(...)
2	No presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido del I, II, III y IV trimestre del 2014.	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

- 15. En el escrito de descargos, presentado mediante Registro N° 37831 del 24 de abril de 2018, el administrado Javier Castro Arroyo señaló que mantiene la voluntad de realizar los monitoreos ambientales, como consta en los cargos de notificación adjuntos a su escrito. Sin embargo, por falta de control y orden, no cumple con la



¹¹ Página 106 del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹² Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹³ Folio 5 del Expediente.



ejecución de los monitoreos ambientales en mención; no obstante, ello, indica que cumplirá con su obligación ambiental.

16. Asimismo, el administrado remitió cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del 2016¹⁴, así como al segundo trimestre del 2017¹⁵.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
17. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Javier Castro Arroyo no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
18. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y los documentos presentados por el administrado, se advierte que, Javier Castro Arroyo presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2016, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en su PMA.
19. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
20. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
21. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.

¹⁴ Registro N° 62702 del 9 de setiembre de 2016.

¹⁵ Registro N° 53551 del 17 de julio de 2017.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





22. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Javier Castro Arroyo califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a dicho administrado la subsanación del hecho detectado.
23. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1072-2016-OEFA/DS-SD¹⁷ del 11 de febrero de 2016, requirió a Javier Castro Arroyo, subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Javier Castro Arroyo.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la Administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
29. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en los informes de monitoreo.
30. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica





como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Javier Pedro Castro Arroyo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Javier Pedro Castro Arroyo**, por la infracción que se indica en la Resolución Subdirectoral N° 764-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Javier Pedro Castro Arroyo** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar al administrado **Javier Pedro Castro Arroyo**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/yer

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

